



**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco”

- 1 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 092/2017-P-4(Reasignado a Tercera Ponencia de la Sala Superior)

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

**TOCA DE RECLAMACIÓN No.** 092/2017-P-4  
(Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)  
**RECURRENTE:**C. \*\*\*\*\*.  
**MAGISTRADO PONENTE:** ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA.  
**SECRETARIO DE ACUERDOS:** LIC. ERIK ENRIQUE RAMÍREZ DÍAZ.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTISÉIS DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.**

**V I S T O S.-** Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **092/2017-P-4 (Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)**; interpuesto por el ciudadano \*\*\*\*\*; en contra de la sentencia definitiva de fecha siete de abril del dos mil diecisiete, dictada por la Tercera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Tabasco, deducido del expediente número 491/2013-S-3 y,

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-**Mediante escrito presentado en veintisiete de abril del dos mil diecisiete, el ciudadano \*\*\*\*\* hizo valer Recurso de Reclamación en contra de la sentencia definitiva de fecha siete de abril del año dos mil diecisiete, pronunciada por la

Tercera Sala Unitaria de este Tribunal en el Juicio Contencioso Administrativo número 491/2013-S-3.

**SEGUNDO.-** En oficio TCA-183/2016-S-3, de fecha nueve de mayo de dos mil diecisiete, la otrora Magistrada de la Tercera Sala Unitaria, remitió el Recurso de Reclamación a la Presidencia de éste Tribunal Administrativo para su substanciación, por lo que en proveído de fecha seis de junio de dos mil diecisiete, se tuvo por admitido el recurso atinente y en términos del artículo 95 fracción III de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado, se designó como ponente a la Magistrada de la Cuarta Sala para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

**TERCERO.-** Con motivo del Decreto 108 publicado en el Periódico Oficial del Estado, conforme a su segundo transitorio, el cual señala que los recursos que anteriormente habían sido designados como ponentes los Magistrados de las Salas Unitarias, debían de ser reasignados entre los Magistrados que conformarían la Sala Superior; lo que al efecto se realizó en la I Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de agosto del año dos mil diecisiete, constituyéndose el Pleno de la Sala Superior, y fijando la adscripción de los Magistrados Ponentes, y en relación a ello, en proveído dictado por la Presidencia de este Tribunal, se ordenó proceder a reasignar los recursos las nuevas ponencias, de conformidad con el artículo 95 fracción II y 97 último párrafo de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado. Consecuentemente, en acuerdo de fecha veinte de septiembre del dos mil diecisiete, la Presidencia de este Tribunal asignó el presente recurso a esta Tercera Ponencia, y en similar número TJA-SGA-1239/2017 remitió el toca para la formulación del proyecto que en derecho corresponda.



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco”

- 3 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 092/2017-P-4(Reasignado  
a Tercera Ponencia de la Sala Superior)

---

Tribunal de Justicia Administrativa del  
Estado de Tabasco

### CONSIDERANDO

I.- Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN 092/2017-P-4**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 fracción I y 97 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en correlación con el artículo 171 fracción XXII y segundo párrafo del artículo SEGUNDO TRANSITORIO de la Ley de Justicia Administrativa, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el quince de julio de dos mil diecisiete.

II.-En cuanto hace a la oportunidad del recurso y legitimación del recurrente, éstos fueron previamente analizados por la Presidencia de este Tribunal al dar el respectivo trámite.

III.- Ahora bien, se omite la transcripción total de los agravios, toda vez que no existe obligación para realizarlo, ni transgrede los principios de exhaustividad y congruencia. Tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con el rubro siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”<sup>1</sup>**

IV.- El recurrente, basa su inconformidad en la sentencia definitiva de fecha siete de abril del dos mil diecisiete, específicamente en los considerandos IV y V, en los cuales la parte que interesa, rezan de la siguiente manera:

---

*“IV.- Conforme a lo anterior y previo al estudio de los motivos de inconformidad hechos valer por el enjuiciante \*\*\*\*\* , se hace necesario, avocarse al estudio de las causales de **improcedencia y sobreseimiento** por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, lo aleguen o no las partes, por imperativo de lo dispuesto en la parte final del artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, sin que constituya un obstáculo la instancia en la que se encuentre el juicio. Ello en virtud de que el Juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, siempre debe asegurarse de que el juicio sea procedente, en cualquier momento de la contienda y hasta el dictado de la sentencia definitiva, tal y como lo ha reiterado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia del rubro y texto siguiente:“Improcedencia. Causales de. En el Juicio de Amparo”(...*

*Advirtiendo esta Sala que en la especie se actualiza tal figura, toda vez que del caudal probatorio llegados al sumario mismos que han quedado reseñados en el III Considerando de esta Sentencia, se llega a la firme convicción de que, la acción hecha valer por el*  
**CIUDADANO**

*\*\*\*\*\* resulta extemporánea y por otra parte no le ocasiona perjuicios(...)*



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco”

- 5 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 092/2017-P-4(Reasignado a Tercera Ponencia de la Sala Superior)

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

---

*Ahora bien, no pasa inadvertido esta Sala las manifestaciones del quejoso realizadas en los puntos de hechos 6 y 7 de su demanda, en los que literalmente adujo lo siguiente: “ 6.- ... a partir del día 27 del mes en cita prepara el acta de entrega recepción (el Secretario de Seguridad Pública) y mi renuncia al puesto que venía desempeñando en la Dirección General de la Policía Estatal de Caminos de esa Secretaría... 7.- Tal como lo referí en el punto inmediato anterior, con fecha 27 de junio de 2013, presente mi renuncia al secretario de seguridad pública, al puesto que venía desempeñando..., quedando pendiente de recibir instrucciones y órdenes del General en división, Secretario de la Entidad Pública demandada.” Sic.*

*De tal argumento se sostiene, que si el ahora actor tuvo conocimiento de la aludida entrega desde el veintisiete de junio de dos mil trece, resulta obvio que al haber presentado su demanda ante este Tribunal hasta el día veintiuno de agosto siguiente, la misma resulta extemporánea, al haber transcurrido en exceso el término de quince días que para tal efecto ordena el artículo 44 de la Ley en Materia Administrativa Local, que establece: **“La demanda debe formularse por escrito y presentarse ante el Tribunal dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto***

*impugnado; o en el que el afectado haya tenido conocimiento de él o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor del mismo cuando no exista notificación legalmente hecha.”* Ello es así, en virtud de que aun y cuando aduce que tal acta fue firmada hasta el uno de agosto de dos mil trece, no menos cierto es que la misma fue materializada desde el momento en el que se hizo la entrega de las oficinas de la Dirección de Control, de Tránsito y Vialidad en la Policía Estatal de Caminos dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública, esto es desde el día **veintisiete de junio de la misma anualidad**, fecha en que tuvo conocimiento de su **ejecución**; en ese contexto, al proceder a contabilizar el término de la oportunidad de su demanda de nulidad, se llega a la conclusión que dicho plazo corrió a partir del día **uno de julio al siete de agosto del mismo año**, mediando entre ambas fechas como inhábiles los días 6, 7, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 de julio, 3 y 4 de agosto de dos mil trece. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio pronunciado por el *Máximo Tribunal del País* que a continuación se cita bajo el rubro y texto: (...)

Aunado a lo anterior, este órgano resolutor, no pasa inadvertido que la entrega de oficinas de la que se duele el actor no puede causarle perjuicio alguno, puesto que tal como lo confesó en el punto 7 de su escrito de demanda y como se corrobora con el escrito de



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco”

- 7 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 092/2017-P-4(Reasignado a Tercera Ponencia de la Sala Superior)

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

---

*fecha veintisiete de junio de dos mil trece, que obra a fojas veinte de los autos en que se actúa, en dicha data presentó su renuncia al Secretario de Seguridad Pública del Estado, al cargo que ostentaba de Director de Control de Tránsito y Vialidad en la Policía Estatal de Caminos dependiente de la citada Secretaría; en consecuencia, no le asiste razón al tildar de ilegal la remoción de su cargo como lo hace valer en su agravio segundo, bajo el argumento de que no se atendió el contenido del artículo 54 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, pues tal remoción fue consecuencia de su dimisión al cargo que ostentaba.*

*V.- En consecuencia con lo anterior y por cuanto hace a la cantidad de **\$46,400.00 (CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, que el actor reclama como pago de la compensación –que dice- le era depositada mensualmente como parte integrante de su sueldo con categoría de DIRECTOR “A” DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO, es de precisarse que tal acto corre la misma suerte que el Acta Entrega Recepción materia de Litis; pues el mismo quejoso, en su escrito de uno de agosto de dos mil trece, al comparecer a desahogar la vista que se le mandó dar con la contestación de la demanda producida por el Secretario de Seguridad*

*Pública del Estado, señaló que los actos reclamados se encontraban íntimamente relacionados, pues uno era consecuencia del otro, y que al haberse levantado un acta de entrega recepción, que no se encontraba ajustada a derecho, dio como margen, la supresión de los depósitos en su cuenta bancaria. Asimismo, que era infundado que la parte contraria dijera, que al haber renunciado al cargo no tenía derecho a recibir sus ingresos como lo solicita, pues según el quejoso, si bien renunció, no se encontraba probado que se haya hecho un procedimiento para tales efectos, pues el Secretario de Seguridad Pública resultaba incompetente para habérselo solicitado. Conforme a las anteriores manifestaciones, esta Sala llega a la conclusión de que el quejoso, confiesa que la falta de pago de la cantidad reclamada como compensación, obedeció a la renuncia presentada a solicitud de la demandada y que califica de ilegal. Sin embargo, conviene mencionar al actor, que esta Sala en el líneas anteriores se pronunció respecto de la extemporaneidad de su reclamo, consistente en el acta de entrega recepción de las oficinas de la Dirección de Control, de Tránsito y Vialidad en la Policía Estatal de Caminos dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública; y por otra parte, aun y cuando se considera ilegal la solicitud de renuncia realizada por el Secretario de Seguridad Pública responsable, tal actuación no fue materia de impugnación en este juicio.*



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco”

- 9 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 092/2017-P-4(Reasignado a Tercera Ponencia de la Sala Superior)

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

---

*Por lo que en consecuencia, no acreditó el derecho que actualmente tenga de cobrar la aludida compensación, y por ende, no le causa perjuicios la supuesta omisión de las demandadas de cumplir con dicha obligación de pago.*

*Asimismo, porque si bien el quejoso en su escrito de diecinueve de septiembre de dos mil trece, con el que desahogó la prevención realizada por esta Sala, enfatizó que a la citada fecha se encontraba activo en la Secretaría de Seguridad Pública con el grado de **Inspector General** al no haberle sido revocado el mismo y que su renuncia presentada fue al cargo de **Director de Control de Tránsito y Vialidad de la Policía Estatal de Caminos** mas no a la plaza de Inspector General; y por su parte, el Secretario de Seguridad demandado en el punto 9 del capítulo de contestación a los hechos, de su escrito de contestación de demanda, **negó** haber realizado al actor \*\*\*\*\* el pago de la cantidad reclamada, aduciendo que “en el supuesto sin conceder que así fuese debió haber dejado de percibirla; toda vez que dicho emolumento es para el funcionario que ejerza la función de Director de Control de Tránsito y Vialidad dependiente de la Policía Estatal de Caminos y no para el servidor público que tenga la categoría de Director A como lo es el caso del ahora*

**actor” (Sic.) y quede la categoría de Director A, el quejoso sí recibe su sueldo íntegro pues sigue siendo elemento activo de la corporación policial; por lo que es dable concluir, que en base al recibo de pago exhibido por el promovente \*\*\*\*\* adjunto a su demanda, de la quincena del dieciséis al treinta de julio de dos mil trece, expedido a su nombre por la Secretaría de Seguridad del Estado, que obra a fojas treinta y dos de autos, se advierte que con la categoría de Director “A” devengó como pago total de percepciones la suma de \$16,497.80 (dieciséis mil cuatrocientos noventa y siete pesos 80/100 m.n.); y no obstante los estados de cuenta exhibidos por el accionante al presentar su demanda ante este Tribunal, expedidos por la institución bancaria BBVA Bancomer de los meses de diciembre de dos mil doce, enero, mayo, junio y julio de dos mil trece, no acreditó que los depósitos por las cantidades de \$46,400.00 (cuarenta y seis mil cuatrocientos pesos 00/100 m.n.) y \$41,400.00 (cuarenta y un mil cuatrocientos pesos 00/100 m.n.), que se encuentran señalados en los mismos, sean por concepto de compensación y que hayan sido efectuados por la Secretaría de Seguridad Pública demandada, como parte integrante de su sueldo con categoría de DIRECTOR “A”, pues al efecto como lo refiere la propia responsable Secretaría de Seguridad Pública, no se advierte como si se especifica de otras**



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco”

- 11 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 092/2017-P-  
(Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

Tribunal de Justicia Administrativa del  
Estado de Tabasco

---

*cantidades establecidas en los aludidos estados de cuenta, en los que aparece que correspondían a pago de nómina y el nombre de la Secretaría de Seguridad Pública. Por todo lo antes expuesto, es por demás evidente que el actor no acreditó el derecho que tiene de reclamar la compensación relativa.*

*Conforme a todo lo expuesto y en términos de lo previsto en los numerales 42 fracciones I, IV y 43 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa Local, es de decirse que el presente juicio resulta **IMPROCEDENTE** por lo que debe **SOBRESEERSE**.”*

V.- En estricta observancia a los principios procesales que rigen los recursos de reclamación conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente al momento de su aplicación, se procede al estudio del agravio vertido en el punto primero de dicho apartado, en el cual la parte recurrente \*\*\*\*\* , adujo medularmente, que la sentencia definitiva pronunciada el siete de abril del dos mil diecisiete, le causa perjuicio, debido a que la Magistrada de la Tercera Sala es incongruente con el fallo dictado, ya que al avocarse al estudio de las causales de improcedencia de manera oficiosa, determinó que se actualizaba la extemporaneidad de la demanda, sin que tomara en consideración que la acta de entrega recepción la firmó hasta el uno de agosto de dos mil trece, además de que los actos que reclaman son de tracto sucesivo. Asimismo, expresa que la Sala de Primera Instancia, no debió considerar que el Acta de Entrega Recepción no le causaba

menoscabo al haber renunciado al cargo, de igual manera, arguye, el recurrente, que la Sala de origen no tomó en cuenta el oficio número SSP/3286/2013, de uno de junio del dos mil trece, en el que se le obligó a renunciar de su encargo, y las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos, que obran en autos; añadiendo que con una causal de improcedencia bastaba y que no debió entrar al estudio de fondo.

Ahora bien, del análisis que este Órgano Colegiado realiza a la resolución motivo del presente recurso, considera **infundado** el primer agravio hecho valer por la parte recurrente, por las razones siguientes:

Es importante destacar que, la Sala de Origen al resolver, en definitiva la causa primigenia, se avocó como asunto preferente el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento, lo cual fue fundado en el párrafo infine del artículo 42 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado, misma que estipula que las Salas de oficio podrán estudiar tales causales, sin necesidad que las partes lo aleguen, no obstante, es de asentar que las autoridades demandadas al formular contestación en la causa principal, alegaron diversas causales de improcedencia. En relación a lo anterior, cabe precisar que el acto que reclama el quejoso es el que se transcribe a continuación:

**“A).-** La ilegal, omisión de las autoridades demandadas de cumplir con la obligación del pago de la compensación por la cantidad de \$46,400.00 (CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100), que de manera mensual me era depositada, como parte integrante de mi sueldo, con categoría de DIRECTOR “A”, DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO y, que por ley me corresponde, la cual me fue suspendida totalmente desde el mes de JULIO del año 2013, pues aclaro a su señoría que a partir del mes de enero del presente año, se me bajó la compensación de mérito, y solo se me empezó a pagar la cantidad de \$41,400.00 (CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco”

- 13 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 092/2017-P-  
(Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

Tribunal de Justicia Administrativa del  
Estado de Tabasco

---

PESOS 00/100 M.N.) mensuales, importe que me era depositada en la cuenta número 2735743206, de BBVA BANCOMER. **B).**-La ilegal acta de ENTREGA RECEPCIÓN, de las oficinas de la DIRECCIÓN DE CONTROL, DE TRÁNSITO Y VIALIDAD en la POLICÍA ESTATAL DE CAMINOS, dependiente de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, iniciada el 27 de junio de 2013, y firmada hasta el 1° de agosto del año en curso, de la cual bajo protesta de decir verdad, no se me ha entregado un ejemplar, sin embargo considero que dicha diligencia es totalmente contraria a derecho, pues no participó ninguna persona de la Contraloría del Estado, por lo que las personas que intervinieron en la firma de dicha acta, resultan INCOMPETENTES, ya que no fundaron su competencia en ningún precepto legal.”

Por lo que, la Sala de Origen al estudiar las causales de improcedencia, estimó que la acción impugnada por el actor en el juicio natural era extemporánea, ya que de la lectura a los hechos de la demanda, en específico los puntos 6 y 7 (que obra a foja 4 de los autos originales), en fecha veintisiete de junio del año dos mil trece, el actor presentó renuncia al cargo de Director de Control de Tránsito y Vialidad de Policía Estatal de Caminos dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, asimismo, en la misma fecha preparó el acta de entrega recepción, es decir, se hizo conocedor del acto que reclama, toda vez que fue promovido juicio contencioso administrativo ante el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo con fecha posterior al plazo legal, el cual es, conforme al artículo 44 de la anterior Ley de Justicia Administrativa, dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya surtido efecto la notificación del acto, o que haya tenido conocimiento de él o de su ejecución o bien se haya hecho sabedor del mismo; razonamiento que este Pleno considera acertado, ya que en ningún momento el accionante negó el desconocimiento del acto en dicha fecha, al relatar que fue precisamente el veintisiete de junio de dos

mil trece que se le encargó la formulación del acta de entrega respectiva, así como de la misma renuncia al cargo que ostentaba en la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, teniendo pleno conocimiento de las consecuencias de esos actos, asimismo, se desprende que al dejar el cargo que ocupaba, los derechos y obligaciones inherentes a su puesto se suspendía, aunque en el diverso escrito de diecinueve de septiembre de dos mil trece (consta a fojas 40 a la 43 de los autos principales), el actor haya señalado que continuaba laborando para la demandada con el grado de Inspector General,-afirmación de la que se puede deducir que no es el mismo del que presentó su dimisión, por su denominación-,sin soslayar que el quejoso en su agravio señala que tales actos son de tracto sucesivo, entendiéndose estos como los que se actualiza de momento a momento, supuesto que en la especie no acontece, ya que en un primer momento tuvo conocimiento de los actos y no sólo eso sino que se puede llegar a la presunción de que previamente en oficio SSP/3286/2013, de fecha uno de junio de dos mil trece (obra a foja 19 de los autos originales)-mismo que señala no fue considerado por la Sala de Origen-, le fue informado que preparara el acta de entrega recepción y la renuncia al puesto que desempeñaba (lo anterior sin juzgar lo debido o indebido del oficio, ya que no fue impugnada la legalidad de tal oficio),no obstante, la ejecución de ambos actos fueron en veintisiete de junio de dos mil trece, teniendo el término legal de quince días para inconformarse y no con posterioridad, en ese tenor, al desprenderse de la constancia y reporte de asignación aleatorias de demanda, turnada por la Secretaría General de Acuerdos del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado (consta a foja 34 de los autos),el **veinte de agosto de dos mil trece** presentó su demanda ante este Órgano jurisdiccional -sin



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco”

- 15 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 092/2017-P-  
(Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

Tribunal de Justicia Administrativa del  
Estado de Tabasco

obstar que, en la resolución que se combate fue asentado como **veintiuno de agosto de dos mil trece**, al no manifestar nada al respecto el quejoso y por no trascender en el sentido del fallo-, por lo que, del cómputo realizado por este Pleno, se tiene que el plazo corrió desde el uno de julio de dos mil trece al siete de agosto del mismo, mediando entre ambas fechas el período vacacional y los días sábados y domingos, los cuales son considerados inhábiles, dando como resultado que después de ocho días de haber fenecido el término para promover juicio contencioso administrativo, el actor en el asunto principal, interpuso juicio contencioso administrativo, transcurriendo en demasía el multireferido plazo legal. Tal como se puede apreciar del calendario inserto a continuación:

### JUNIO 2013

<b>Semana</b>	<b>Lu</b>	<b>Ma</b>	<b>Mi</b>	<b>Ju</b>	<b>Vi</b>	<b>Sá</b>	<b>Do</b>
<b>22</b>						1	2
<b>23</b>	3	4	5	6	7	8	9
<b>24</b>	10	11	12	13	14	15	16
<b>25</b>	17	18	19	20	21	22	23
<b>26</b>	24	25	26	<b>27</b>	28	<b>29</b>	<b>30</b>

### JULIO 2013

<b>Semana</b>	<b>Lu</b>	<b>Ma</b>	<b>Mi</b>	<b>Ju</b>	<b>Vi</b>	<b>Sá</b>	<b>Do</b>
	<b>1</b>	2	3	4	5	<b>6</b>	<b>7</b>
<b>28</b>	8	9	10	11	12	<b>13</b>	<b>14</b>
<b>29</b>	<b>15</b>	<b>16</b>	<b>17</b>	<b>18</b>	<b>19</b>	<b>20</b>	<b>21</b>
<b>30</b>	<b>22</b>	<b>23</b>	<b>24</b>	<b>2</b>	<b>26</b>	<b>27</b>	<b>28</b>
<b>31</b>	<b>29</b>	<b>30</b>	<b>31</b>				

**AGOSTO 2013**

<b>Semana</b>	<b>Lu</b>	<b>Ma</b>	<b>Mi</b>	<b>Ju</b>	<b>Vi</b>	<b>Sá</b>	<b>Do</b>
<b>31</b>				1	2	3	4
<b>32</b>	5	6	7	8	9	10	1
<b>33</b>	12	13	14	15	16	17	18
<b>34</b>	19	20	21	22	23	24	25
<b>35</b>	26	27	28	29	30	31	

Refuerza a lo anterior, aplicado por analogía, la tesis siguiente:

**DEMANDA DE AMPARO. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA SU PRESENTACIÓN SE INICIA A PARTIR DE QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO, AUN CUANDO ÉSTE SEA DE TRACTO SUCESIVO.<sup>2</sup>**

---

<sup>2</sup>El artículo 21 de la Ley de Amparo establece como regla general para la interposición de la demanda de garantías el plazo de quince días; sin embargo, existen algunas excepciones, previstas en los numerales 22, 217 y 218 del mismo ordenamiento, para casos especiales, como son, asuntos en materia penal, agraria, de inconstitucionalidad de leyes autoaplicativas y cuando se reclama el ilegal emplazamiento, y el quejoso no tiene su residencia en el lugar en el que se verifica el juicio. Asimismo, el propio artículo 21, señala a partir de qué momento debe iniciarse el cómputo correspondiente a los quince días, a saber: a) desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; b) desde el día siguiente al en que haya tenido conocimiento de la resolución o acuerdo que reclame o de su ejecución; y, c) desde el día siguiente al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos. Por otro lado, del capítulo III, título segundo, de la invocada ley, se advierte que es importante precisar la naturaleza del acto reclamado para poder decidir si existe algún efecto susceptible de suspenderse. Así tratándose del acto reclamado consistente, por ejemplo, en la suspensión de actividades relacionadas con la construcción, debe considerarse que se trata de un acto de tracto sucesivo, toda vez que la autoridad debe actuar constantemente, ejerciendo presión fáctica sobre la empresa quejosa, a efecto de impedir que ésta continúe con las actividades relacionadas con la construcción. Sin embargo, la circunstancia de que ese acto reclamado sea de tracto sucesivo, no implica que la quejosa pueda promover la demanda de amparo en cualquier tiempo, mientras que permanezca la suspensión de actividades reclamada, puesto que si bien es cierto que conforme al artículo 141 de la Ley de Amparo es factible obtener la suspensión en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia ejecutoria, también lo es que para efectos de la presentación de la demanda de amparo, el



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco”

- 17 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 092/2017-P-  
(Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

Tribunal de Justicia Administrativa del  
Estado de Tabasco

En lo tocante, a que la Sala de Origen, no haya considerado las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en las que se determinó que el Secretario de Seguridad Pública del Estado atentó contra de los derechos de miembros de la Institución de la que se encontraba a su cargo, de la misma, no se puede inferir situación a la diversa a la que se haya apuntado en líneas anteriores, partiendo además, de que tales recomendaciones no son vinculantes para la emisión del fallo. A como se puede apreciar en la tesis siguiente:

**COMISIONES DE DERECHOS HUMANOS. NO PUEDEN EQUIPARARSE A UNA EJECUTORIA DE AMPARO, DE CUMPLIMIENTO EXIGIBLE, SUS RECOMENDACIONES.<sup>3</sup>**

Finalmente, en relación, a que sólo bastaba una causal de improcedencia para el sobreseimiento del asunto y que la Sala de Origen no debió estudiar el asunto de fondo, de la revisión que se hace a la resolución combatida, no se

---

cómputo debe hacerse a partir de los momentos que señala el artículo 21 de la Ley de Amparo, puesto que es desde que el quejoso tiene conocimiento de los actos reclamados, cuando está en posibilidad de impugnarlos, y si no lo hace, deben considerarse consentidos tácitamente, puesto que así lo dispone el artículo 73 fracción XII, de la referida ley. Tesis: Aislada, IV.2o.A.29 K, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXII, Octubre de 2005, Página: 233. Registro: 177026

<sup>3</sup>No existe ninguna disposición ni razón para desconocer el carácter no vinculante ni obligatorio de las recomendaciones de la comisión aludida, pues del respectivo tratado, pacto o convención no se establece esa obligatoriedad de cumplimiento forzoso; de ahí que resulte igualmente infundada la argumentación vertida en contrario por parte del recurrente quejoso, y más aún la pretensión de equiparar dicha clase de recomendación con una ejecutoria de amparo, de cumplimiento exigible en términos de lo dispuesto en los artículos 80 y 105 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tesis: Aislada, II.2o.P.75 P, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Julio de 2003, Página: 1051. Registro: 183897

advierte que la Sala Unitaria se haya pronunciado sobre la legalidad o no de los actos reclamados, sino expuso los argumentos concernientes a demostrar la improcedencia del reclamo, por otro lado, no existe una limitante para el estudio de las causales, sino éstas pueden estudiarse de forma conjunta, de modo que se tenga la certeza, como en el presente caso, de la procedencia o no del juicio, mismo que se deduce del último párrafo del artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en el que señala que *“las causales a que alude este precepto, serán examinadas de oficio”*, por lo tanto, no restringe a cuántas de éstas tengan que analizarse.

**VI.-** Como segundo agravio el recurrente, esboza que la actuación de la Sala de Origen, en considerar la omisión de pago de la cantidad de \$46,400.00, fue un acto consentido, ello en razón, de las manifestaciones realizadas por el actor dentro de la secuela procesal, traduciéndolo el recurrente, como una determinación sin motivación, ni fundamentación, y que la Resolutora de Primer Grado estaba obligada a analizar su demanda como un todo, toda vez que en una parte de la demanda argumentó que era ilegal su renuncia y que en relación con la prueba confesional desahogada ante la Sala de Origen, señaló que las percepciones que supuestamente se le privaron formaban parte de su salario como Inspector General, debiendo considerar la misma, la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado, los oficios que obraban en autos, así como las recomendaciones de Derechos Humanos. También el recurrente se inconforma de que, la Sala considerara lo mencionado por la autoridad demandada referente a que los pagos reclamados por el actor, eran parte del puesto que desempeñó como Director de Control de Tránsito y Vialidad de la Policía Estatal de



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco”

- 19 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 092/2017-P-  
(Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

Tribunal de Justicia Administrativa del  
Estado de Tabasco

---

Caminos, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, ya que para eso, debió existir un mandamiento de autoridad competente en la que se le designara un cargo o una nueva comisión, asimismo, que aportó al sumario estados de cuenta donde se podían apreciar los depósitos que se le hacían por tal percepción y que la Sala Unitaria, adujera que de los mismos no se advertían el nombre de la Secretaría en cuestión.

En ese tenor, se califica por una parte **infundado** y por otra **inoperante** el agravio del recurrente, esto en virtud de que, contrario a lo aducido, se obtiene que la Sala sí fundó y motivó su actuar, al expresar los razonamientos atinentes del por qué consideró que se surtían las hipótesis consagradas en el artículo 42 fracciones I y IV y 43 fracción II de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado, y por ende el sobreseimiento del juicio; ahora, por otra parte, es de explorado derecho que el escrito de demanda debe contemplarse como un todo; sin embargo, no puede considerarse parte de los actos reclamados, como tampoco se puede concatenar con lo que haya expresado durante el desahogo de la prueba confesional, ofrecida por su contraria, eximiendo de obligación de la Sala Unitaria, el pronunciarse sobre la procedencia del juicio con base en ello, y por ende inoperante, toda vez que tales alegaciones, no fueron aducidos como actos reclamados o agravios del actor en el juicio principal, sino manifestaciones aisladas que no redundan en considerar procedente la acción ejercitada contra las autoridades demandadas en el juicio de origen, de igual manera, que no basta para llegar a la conclusión de que tuviera el actor el interés de reclamar las prestaciones, siendo

inconcuso el acto de su renuncia, pese a la continua alegación que fue indebida, sin tener los elementos con los que se estuviera en aptitud de sostener lo contrario. En esa misma tesitura, los oficios que obran adjuntos a su demanda, –fojas 18 a la 20 del expediente principal- se puede advertir de su lectura que confirma que el actor tuvo conocimiento de lo impugnado, y que al renunciar al cargo, ya no mantenía la misma posición para la exigencia de los pagos supuestamente “omitidos”, se dice esto, debido a que también el recurrente alega que para probar su interés anexó los estados de cuenta, en el que las demandadas depositaban su salario, (fojas 21 a la 30 del sumario original), en ese contexto, es dable asentar que tales documentos tienen calidad de documentos privados que por sí solos no se les puede otorgar pleno valor probatorio, conforme al artículo 80 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado y en correlación con el diverso 270 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, supletorio a la Ley de la Materia, sino debe ser adminiculados con otras probanzas, para llegar a la convicción de lo que se intenta probar, como lo es que, le correspondiera al actor dichos pagos, como parte integrante de su salario al continuar prestando su servicio para la Dependencia demandada y sin la misma calidad que ostentaba. Por cuanto hace a las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el mismo tema, ya fue agotado en el Considerando inmediato anterior.

**VII.-**En consecuencia, al haber resultado **infundados y por una parte inoperante** los agravios vertidos por el recurrente \*\*\*\*\* , actor en el juicio principal, este Órgano Colegiado ordena **confirmar** la resolución de fecha siete de abril del año dos mil diecisiete, pronunciado en el expediente 491/2013-S-3.



**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco”

- 21 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 092/2017-P-  
(Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

Tribunal de Justicia Administrativa del  
Estado de Tabasco

Por lo antes expuesto y con apoyo además en los artículos, 14 y 16 de nuestra Carta Magna, y 13 fracción I, 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es de resolverse y se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Por las razones expuestas en el considerando V y VI de esta resolución, este Órgano Colegiado, determina declarar **infundados y por una parte inoperante** los agravios del Recurso de Reclamación 092/2017-P-3, interpuesto por el **C. \*\*\*\*\***, en autos del juicio contencioso 491/2013-S-3.

**SEGUNDO.-** Por las razones expuestas en los considerandos V y VI de esta resolución, se **confirma** la resolución de fecha siete de abril de dos mil diecisiete, pronunciado por la Tercera Sala del entonces Tribunal Contencioso Administrativo del Estado (ahora Tribunal de Justicia Administrativa), en el expediente número 491/2013-S-3.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, 103, 104 y 105 de la Ley de Justicia Administrativa, hecho que sea, y una vez que cause ejecutoria la misma, con atento oficio devuélvase los autos a la Sala de origen, para los efectos legales correspondientes, archivándose el presente Toca como asunto total y legalmente concluido.- **Cúmplase.**

ASI LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS

DE LOS MAGISTRADOS; JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ, FUNGIENDO COMO PRESIDENTE; DENISSE JUÁREZ HERRERA Y ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA; HABIENDO SIDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA. **QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

**JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ**

Magistrado Presidente.

**DENISSE JUÁREZ HERRERA**

Magistrada de la Segunda Ponencia.

**ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA**

Magistrado de la Tercera Ponencia.

Relator



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco”

- 23 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 092/2017-P-  
(Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

---

Tribunal de Justicia Administrativa del  
Estado de Tabasco

### **MIRNA BAUTISTA CORREA**

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden al Toca del Recurso de Reclamación 092/2017-P-4 mismo que fue aprobado en la sesión de Pleno celebrada el veintiséis de enero del año dos mil dieciocho.

*“Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagesimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.”*